



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# Resolución de Dirección Ejecutiva

N.º 254-2022-JUS/PRONACEJ

Lima, 29 de diciembre de 2022

**VISTOS:** Las Solicitudes N.ºs 52-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJMCL01-JLD y 60-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJMCL01-JLD de la señora Jacqueline Factima León Denegri y el Informe Legal N.º 440-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019 en el Diario Oficial "*El Peruano*", se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, a través de la Resolución Ministerial N.º 119-2019-JUS, publicada el 1 de abril de 2019 en el Diario Oficial "*El Peruano*", se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora "Centros Juveniles" en el Pliego 006: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";

Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 247-2021-JUS, publicada el 10 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial "*El Peruano*", se aprobó el nuevo Manual de Operaciones (MOP) del PRONACEJ y se derogaron las Resoluciones Ministeriales N.ºs 120-2019-JUS y 301-2019-JUS;

Que, el artículo 7 del MOP establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PRONACEJ; por lo que, es responsable de planificar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones técnico - administrativas y operativas del Programa, cautelando el cumplimiento de las políticas, lineamientos y planes orientados al funcionamiento óptimo del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la LSC), en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), establece como un derecho individual del servidor civil, contar con la defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga al pedido de parte, previa evaluación de la solicitud;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 284-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N.º 185-2016-SERVIR-PE y N.º 103-2017-SERVIR-PE (en adelante Directiva), la cual establece las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, se establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada;

**PERÚ**Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial de  
JusticiaPrograma Nacional de  
Centros Juveniles

Que, al respecto, a fin de entender cuando se está ante una resolución administrativa que haya causado estado, resulta oportuno recurrir a la Casación N.º 6648-2016-LIMA, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que indica el término “causar estado” debe ser entendido en referencia a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la ley para su anulación o modificación; y asimismo, requiere que el pronunciamiento que contiene el acto administrativo implique una modificación o impacto que goce de carácter definitivo o determinante en la esfera jurídica del administrado;

Que, mediante Solicitud N.º 52-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJMCL01-JLD del 7 de junio de 2022, subsanada mediante la Solicitud N.º 60-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJMCL01-JLD del 28 de junio de 2022, la señora Jacqueline Factima León Denegri solicita al amparo de lo dispuesto en el numeral l) del artículo 35 de la LSC y el artículo 154 de su Reglamento, se disponga lo necesario para que se le brinde defensa legal, por cuanto ha sido comprendido dentro del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N.º 13-2021-JUS/PRONACEJ-CJDR01, del 7 de julio de 2021;

Que, al respecto, se advierte que a la citada servidora se le inició procedimiento debido a que como administradora II del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima presuntamente no verificó, previo al otorgamiento de la conformidad del servicio prestado por la empresa Señor Matías S.A.C, el ingreso de veintinueve (29) trabajadores del citado contratista en hasta 120 oportunidades sin tener autorización correspondiente, así como no habría verificado que el contratista ejecutó el servicio con once (11) trabajadores que no contaban con la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigente, por lo cual debió aplicársele las penalidades correspondiente, sin embargo, dio la conformidad del servicio ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 17,430.00 (diecisiete mil cuatrocientos treinta con 00/100 Soles); en ese sentido le imputaron la inobservancia de lo previsto en las cláusulas novena y décimo tercero del Contrato N.º 120-2019-JUS de la Adjudicación Simplificada N.º 006-2019-JUS-1 denominada “Contratación del Servicio de Pintado para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Lima” y la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, luego del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N.º 13-2021-JUS/PRONACEJ-CJDR01, se emitió la Resolución Jefatural N.º 005-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH, del 10 de enero de 2022, mediante el cual la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer a la solicitante la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, atribuyéndole la transgresión de lo previsto en las cláusulas novena y décimo tercero del Contrato N.º 120-2019-JUS de la Adjudicación Simplificada N.º 006-2019-JUS-1; motivo por el cual, incurrió en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057;

Que, luego, la solicitante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.º 005-2022- JUS/PRONACEJ-UGRH a fin que sea declarada nula al haberse afectado el debido procedimiento administrativo; no obstante, con Resolución Jefatural N.º 16-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH, del 7 de febrero de 2022, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto al no haber adjuntado un nuevo elemento probatorio; documento que fue impugnando ante el Tribunal del Servicio Civil;

Que, posteriormente, mediante Resolución N.º 1410-2022-SERVIR/TSC, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Jacqueline Factima León Denegri; en consecuencia, confirmó la Resolución Jefatural N.º 16-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH, del 7 de febrero de 2022, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa Nacional de Centros Juveniles; por haberse acreditado la comisión de la falta; y, por ende, se agotó la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa;

Que, de lo expuesto, se determina que el procedimiento administrativo, objeto de la solicitud se encuentra resuelto con resolución administrativa de segunda instancia contenida en la Resolución N.º 1410-2022-SERVIR/TSC, contra la cual no es posible ejercer ningún recurso



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

administrativo adicional, puesto que con él se agotó la vía administrativa; por ende, se encuentra catalogada como una resolución administrativa que ha causado estado;

Que, mediante Informe Legal N.º 440-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que resulta improcedente la atención de la solicitud de defensa legal presentada por la servidora Jacqueline Factima León Denegri; por estar inmerso en la causal de improcedencia prevista en el literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva;

Que, el sub numeral 6.4.3 del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva, señala que compete al titular de la entidad pronunciarse sobre la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal u) del artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONACEJ, la Dirección Ejecutiva tiene como función: *“Expedir resoluciones ejecutivas en los asuntos que le correspondan, conforme a ley”*;

Con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Centros Juveniles; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040- 2014-PCM; la Directiva N.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 247-2021-JUS y la Resolución Ministerial N.º 295-2022-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de defensa legal presentada por la señora Jacqueline Factima León Denegri, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas pertinentes y a la señora Jacqueline Factima León Denegri.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles ([www.pronacej.gob.pe](http://www.pronacej.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**Edwar Segundo Rebaza Iparraguirre**  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Centros Juveniles  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos